

**Ponencia**  
**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**  
**656/2018**

Nombre del sujeto obligado

**Hospital Civil de Guadalajara.**

Fecha de presentación del recurso

**30 de abril de 2018**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**07 de junio de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"...dicho Nosocomio niega la información solicitada en forma dolosa argumentando, no contar con la información solicitada, porque no se encuentra en forma física en el expediente clínico ..."*  
*(sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

***Afirmativa Parcial***



**RESOLUCIÓN**

Se **requiere** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles ponga a disposición de la recurrente lo peticionado en la solicitud de información o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en tercer punto del numeral 86-Bis de la Ley de la Materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 656/2018  
SUJETO OBLIGADO: HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA  
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número 656/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**1. Solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información ante la oficialía de partes del sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, solicitando lo siguiente:

*"...Quiero hacer saber a esta unidad de transparencia que el expediente que me entrego está incompleto, por tal motivo le solicitado me haga entrega en copias certificadas de los siguientes documentos:*

- 1.- Las notas de valoración inicial.
- 2.- Las notas de neurocirugía desde mi ingreso al hospital que fue el día 26 de junio del 2017.
- 3.- las Notas quirúrgicas en donde se describa el procedimiento quirúrgico que se hizo de mi lesión, así como cuantos clavos y tornillos me pusieron en mi columna.
- 4.- Las notas medicas desde el día de mi ingreso que fue el 25 de junio del 2017 hasta mi egreso del hospital que fue el día 29 de julio del 2017.
- 5.- las indicaciones médicas desde el día de mi ingreso 25 de junio del 2017 hasta el día 20 de julio del 2017.
- 6.- Resumen clínico en donde se señale el procedimiento médico que se llevó a cabo por lesión, si me intervinieron quirúrgicamente, que tipo de instrumentos médicos se me colocaron en mi columna en qué condiciones egrese del hospital, si voy a poder caminar o no, si mi lesión es permanente, si esta me incapacito temporal o permanentemente, la causa de las lesiones, o sea porque se fracturo mi columna, si existen lesiones colaterales, las lesiones en mi vejiga, si voy a poder hacer mis necesidades fisiológicas en forma natural sin ayuda de instrumentos o aparatos, si voy a necesitar ayuda psicológica y por cuanto tiempo, hasta que tiempo aproximado estaré en tratamiento médico...." (sic)

**2. Respuesta a la solicitud de información.** Mediante escrito de fecha 11 de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, dio respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*...la respuesta a su solicitud es **afirmativa parcialmente** de conformidad con el artículo 86 punto 1, fracción II, de la Ley ya citada, en razón de no contar en su totalidad con la información solicitada, se le entrega parte de la información requerida por medio de un - **Informe Específico**- que no tiene costo alguno, lo anterior, de conformidad con el artículo 90 punto 1, fracciones III y V de la Ley citada. Lo anterior, en virtud de que con la documentación que acompañó a su solicitud, acreditó ser el titular de la información...*

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho en ciudadano presentó **recurso de revisión** a través de la oficialía de partes de este Instituto generándose el número de folio 02725 de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...dicho Nosocomio niega la información solicitada en forma dolosa argumentando, no contar con la información solicitada, porque no se encuentra en forma física en el expediente clínico, lo que es totalmente falso que no tengan el expediente clínico del suscrito, ya que en dicho hospital fui atendido de una lesión en mi columna, y por ley el expediente clínico debe ser conservado por un periodo mínimo de 5 años..." (sic)*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibido a través de la oficialía de partes de este, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, impugnando actos del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 656/2018**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación de este al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, a fin de que conociera del mismo.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 02 dos del mismo mes y año, de las cuales, visto su contenido, se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **0656/2018**.

En ese tenor y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción III y los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente Recurso de Revisión. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el punto tercero del artículo 100 de la Ley de la materia vigente y en el artículo 78 del Reglamento de esta, enviara a este Instituto un **Informe en Contestación** del presente medio de impugnación dentro de los **tres días<sup>c</sup> hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**. Dicho acuerdo, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/471/2018**, vía correo electrónico de fecha 11 once de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a las cuentas [Transparencia@hcg.gob.mx](mailto:Transparencia@hcg.gob.mx) y a la cuenta proporcionada por la parte recurrente para tales fines, según consta en las fojas 13 trece a la 15 quince de las actuaciones que forman parte del expediente del presente medio de impugnación.

**6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio

**HCG/CCGMRT/UT/2018-1273** remitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, en compañía de 16 dieciséis fojas simples, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

...el recurrente argumenta que se hizo entrega de un documento en dos fojas "en donde supuestamente es un informe específico, informe que es totalmente falso, ya que solamente contiene un escrito en dos fojas descrito como ficha clínica y formado por el Sr. **Ólga a aal ECEACFASVOEDORT** A lo anterior, cabe señalar que el resumen clínico que le fue entregado cumple con los requisitos previstos por la Norma Oficial...

...el Subdirector Médico, además de informar que las notas solicitadas no se encontraban de manera física, también señaló que se está realizando una búsqueda exhaustiva de las mismas; en razón de lo anterior, el día 16 de mayo del corriente, esta Coordinación General hizo del conocimiento a dicha subdirección que con la información proporcionada en el oficio **SDM/1865/2018**, no era suficiente para rendir informe al Órgano Garante, de tal manera que nuevamente mediante el similar **HCG/CCGMRT/1262/2018**, se le requirió para que remitiera la información ya peticionada, y en caso contrario al no obtener resultados positivos de dicha búsqueda, realice la denuncia por pérdida de documentos y haga llegar a esta Coordinación la copia del acuse de la presentación ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco.

Con fecha 16 de mayo del actual se recibió el oficio **SDM/1888/2018** signado por el Dr. Horacio Radillo Morales Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde, en el que expuso:

"... me permito informarle que se solicitó al Servicio de Neurocirugía, así como a la coordinación Jurídica, trabajen en conjunto para realizar el trámite correspondiente para reportar el extravío parcial de las notas de evolución generadas durante la hospitalización del 25 de junio del 2017 al 19 de julio del mismo año de dicho paciente..." (sic) ...

De igual manera, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Así mismo, se dio cuenta de que el plazo otorgado a las partes a fin de que se manifestaran con respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, había fenecido sin que estas hubieran realizado pronunciamiento alguno al respecto.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente vía correo electrónico de fecha 22 veintidós de mayo del 2018 dos mil dieciocho, según consta en la foja 42 cuarenta y dos de las actuaciones que conforman el expediente del presente recurso de revisión.

**7. Recibe manifestaciones de la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito de fecha 25 del mismo mes y año, signado por la parte recurrente, mediante el cual se le tuvo manifestándose en tiempo y forma con respecto a la información remitida por el sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, del cual medularmente se desprende lo siguiente:

"...La contestación del hospital, es lacónica y no tiene argumento legal alguno, ya que no señala que se me van a entregar dichos documentos, por ende no cumple tampoco con la entrega del resumen médico, ya que no obstante que el Dr. Radillo Morales desde el día 09 de abril del 2018, señalo que dicho trámite estaba en elaboración por el servicio tratante, hasta este día 25 de mayo del año en curso, no se ha entregado el mismo al suscrito, ni tampoco dicho organismo ha acreditado habérselo remitido a esta autoridad,

*por tal motivo considero que la respuesta dada por el Hospital Civil de Guadalajara, no cumple con los requisitos que la ley establece para ello, ya que no hace entrega de la documentación requerida por el suscrito, y que me es de suma importancia para poder ejercer acciones legales..."*

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas el día 29 veintinueve del mismo mes y año, según consta en la foja número 46 cuarenta y seis de las actuaciones que integran el expediente del presente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del artículo 91 punto 1 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el plazo para presentar dicho recurso feneció el día 04 cuatro de abril del año 2018 dos mil dieciocho, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	22 de marzo del 2018
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	12 de abril del 2018
Respuesta del sujeto obligado:	11 de abril del 2018
Termino para interponer Recurso de Revisión:	04 de mayo del 2018
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	30 de abril del 2018
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	26 de marzo del 2018 – 06 de abril del 2018 01 de mayo del 2018

**VI. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto tercero y 100 punto tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.
- b) Copia simple de cédula profesional y credencial de elector por ambos lados.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 22 de marzo del 2018.
- d) Copia simple del oficio HCG/CGMRT/UT/2018/0880 signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara requiriendo al subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde la entrega de la información petitionada por el ahora recurrente o la justificación de la falta de la misma.
- e) Copia simple del oficio SDM/1303b/2018 signado por el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde.
- f) Copia simple del oficio SDM/1337/2018 signado por el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde.
- g) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.
- h) Copia simple de notificación por listas de fecha 11 de abril del 2018 de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- i) Copia simple del oficio HCG/CGMRT/UT/1240/2018 signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara.
- j) Copia simple del oficio SDM/1865/2018 signado por el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde.
- k) Copia simple del oficio HCG/CGMRT/UT/1265/2018 signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del OPD Hospital Civil de Guadalajara.

- l) Copia simple del oficio SDM/1888/2018 signado por el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde.
- m) Copia simple del oficio SDM/1871/2018 signado por el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde.
- n) Copia simple del oficio SDM/1872/2018 signado por el Subdirector Médico de la Unidad Hospitalaria Fray Antonio Alcalde.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **parcialmente fundado**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Le asiste en parte la razón al recurrente, esto debido a que en su solicitud de información petición copias certificadas de lo siguiente

- 1.- Las notas de valoración inicial.
- 2.- Las notas de neurocirugía desde mi ingreso al hospital que fue el día 26 de junio del 2017.
- 3.- las Notas quirúrgicas en donde se describa el procedimiento quirúrgico que se hizo de mi lesión, así como cuantos clavos y tornillos me pusieron en mi columna.
- 4.- Las notas medicas desde el día de mi ingreso que fue el 25 de junio del 2017 hasta mi egreso del hospital que fue el día 29 de julio del 2017.
- 5.- las indicaciones médicas desde el día de mi ingreso 25 de junio del 2017 hasta el día 20 de julio del 2017.
- 6.- Resumen clínico en donde se señale el procedimiento médico que se llevó a cabo por lesión, si me intervinieron quirúrgicamente, que tipo de instrumentos médicos se me colocaron en mi columna en qué condiciones egrese del hospital, si voy a poder caminar o no, si mi lesión es permanente, si esta me incapacito temporal o permanentemente, la causa de las lesiones, o sea porque se fracturo mi columna, si existen lesiones colaterales, las lesiones en mi vejiga, si voy a poder hacer mis necesidades fisiológicas en forma natural sin ayuda de instrumentos o aparatos, si voy a necesitar ayuda psicológica y por cuanto tiempo, hasta que tiempo aproximado estaré en tratamiento médico...." (sic)

Del punto sexto de la solicitud de información, el sujeto obligado hizo entrega de un resumen clínico en el cual describía las condiciones o causales de ingreso, el diagnóstico, el procedimiento quirúrgico realizados y los materiales empleados, así como el tipo de discapacidad; pero en cuanto a los pronósticos del paciente, el problema específico que manifiesta el mismo en la vejiga y los pronósticos del mismo la información otorgada no es específica en estos puntos y el sujeto obligado resulta omiso en cuanto a si el recurrente necesitará atención psicológica o cuanto tiempo durará su tratamiento médico.

Con relación a los puntos primero al cuarto de la solicitud de información que versan sobre lo siguiente: "...1.- Las notas de valoración inicial. 2.- Las notas de neurocirugía desde mi ingreso al hospital que fue el día 26 de junio del 2017. 3.- las Notas quirúrgicas en donde se describa el procedimiento quirúrgico que se hizo de mi lesión, así como cuantos clavos y tornillos me pusieron en mi columna. 4.- Las notas medicas desde el día de mi ingreso que fue el 25 de junio del 2017 hasta mi egreso del hospital que fue el día 29 de julio del 2017...", el sujeto obligado refirió al respecto que dicha información no se encontraba en el expediente médico de 35 treinta y cinco fojas, pero que se estaba haciendo una búsqueda exhaustiva de la información peticionada y que se "...solicitó al Servicio de Neurocirugía, así como a la coordinación Jurídica, trabajen en conjunto para realizar el trámite correspondiente para reportar el extravío parcial de las notas de evolución generadas durante la hospitalización del 25 de junio del 2017 al 19 de julio del

*mismo año de dicho paciente...*" (sic); sin embargo, si bien el sujeto obligado aclaró que la información solicitada se había extraviado del expediente, no acreditó haber seguido el procedimiento para declarar la inexistencia de la información establecido en el tercer y cuarto punto del artículo 86-bis punto 3 de la Ley de la materia

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ante tales circunstancias, se estima es **parcialmente fundado**, el agravio de la parte recurrente, por lo que, se determina se **modifique** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la parte recurrente lo peticionado en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación previa acreditación de ser titular de la información o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en el numeral 86-Bis de la Ley de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Es **parcialmente fundado** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **Hospital Civil de Guadalajara**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **requiere** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, ponga a disposición de la recurrente lo peticionado en la solicitud de información que originó el presente medio de



impugnación previa acreditación de ser titular de la información o en su caso justifique su inexistencia conforme lo estipulado en tercer punto del numeral 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 656/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 07 SIETE DE JUNIO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.